

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las ocho horas y treinta minutos del seis de diciembre de dos mil dieciséis.

Por agregado el escrito presentado el veinticinco de noviembre del corriente año por el señor Guillermo Sensente Santiago, mediante el cual expone sus alegaciones sobre la prueba recopilada por este Tribunal.

Considerandos:

I. Relación de los hechos

1. El presente procedimiento inició mediante aviso telefónico recibido el diecinueve de febrero de dos mil quince, en el cual se indicó que el señor Guillermo Sensente Santiago, en esa época Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, contrató a su nuera Xiomara de Sensente como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la referida municipalidad a partir de mayo de dos mil doce (f. 1).

2. Por resolución de las catorce horas veinte minutos del ocho de abril de dos mil quince se inició la investigación preliminar por la posible infracción al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”* y a la prohibición ética de *“Nombrar, contratar, promover o ascender en la entidad pública que preside o donde ejerce autoridad, a su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, excepto los casos permitidos por la ley”* regulados en los artículos 5 letra c) y 6 letra h) de la Ley de Ética Gubernamental (LEG), respectivamente.

En ese sentido, se requirió informe al Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, sin embargo no respondió a dicha solicitud (f. 2).

3. Por resolución de las diez horas veinte minutos del veintidós de junio de dos mil quince se requirió por segunda vez al referido Alcalde la información solicitada en el marco de la investigación preliminar (f. 4).

4. El veintitrés de julio de dos mil quince el señor Gerardo Cuéllar Sigüenza, Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, informó que el uno de mayo de dos mil doce la señora Xiomara Cruz Pérez ingresó a laborar a la citada municipalidad como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la referida municipalidad, y que cesó en sus funciones el treinta de abril de dos mil quince.

Adicionalmente, expresó desconocer el procedimiento de selección y contratación de dicha señora quien, “a su criterio”, si tenía un vínculo de parentesco con el ex Alcalde Sensente Santiago (fs. 6 al 23).

5. Mediante resolución de las trece horas veinte minutos del veintisiete de agosto de dos mil quince se decretó la apertura del procedimiento administrativo sancionador contra el señor Guillermo Sensente Santiago, a quien se atribuyó la posible transgresión al deber ético de

“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 c) de la LEG, por cuanto durante los años dos mil catorce y dos mil quince, mientras fungió como Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, habría suscrito los acuerdos municipales de refrenda de nombramiento de su nuera, la señora Xiomara Cruz Pérez, en el cargo de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional de la aludida municipalidad.

Además, se concedió al señor Sensente Santiago el plazo de cinco días hábiles para que ejerciera su derecho de defensa y se requirió al Registrador Nacional de las Personas Naturales que proporcionara la dirección de residencia de dicho señor, a efecto de notificarle tal resolución (f. 24).

6. El veintitrés de septiembre de dos mil quince se recibió la certificación de la hoja de datos e imagen del Documento Único de Identidad del señor Guillermo Sensente Santiago (f. 28).

7. Con el escrito presentado el veintiséis de noviembre de dos mil quince el señor Sensente Santiago expresó sus argumentos de defensa.

En ese sentido, incorporó prueba documental e indicó que no incumplió del deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG pues en el año dos mil doce no existía ningún vínculo familiar entre su persona y la señora Xiomara Cruz Pérez, quien al someterse al proceso de selección era soltera.

Asimismo, respecto a su omisión de excusarse en intervenir en las refrendas de los contratos de la señora Cruz Pérez para los años dos mil catorce y dos mil quince, señaló que no consideró necesaria tal excusa porque al haberse renovado el contrato de dicha señora en el año dos mil trece “quedan renovados los contratos del año anterior a elecciones por ministerio de ley”, y porque en ambos actos su firma e intervención carecía de relevancia.

Finalmente, solicitó que se interrumpiera la “rebeldía” en el presente procedimiento (fs. 30 al 33).

8. En la resolución de las catorce horas treinta minutos del dieciséis de junio del presente año se declaró sin lugar la petición de interrumpir la “rebeldía” planteada por el señor Guillermo Sensente Santiago, se abrió a pruebas el procedimiento y se comisionó a la licenciada Claudia Yanira Lara de Cruz como instructora para que se constituyera a la Alcaldía Municipal de Santo Domingo de Guzmán a entrevistar a personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, para obtener certificación de los contratos laborales y de las refrendas de nombramientos de la señora Xiomara Cruz Pérez, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince.

Además, se le comisionó para personarse a los registros correspondientes a requerir documentos que establecieran el parentesco del señor Guillermo Sensente Santiago con la



aludida señora y para que realizara cualquier otra diligencia útil para esclarecer la infracción atribuida al primero.

Adicionalmente, se requirió a los Concejos Municipales de Sonsonate y de Juayúa que remitieran certificaciones de las partidas de nacimiento de los señores José Óscar Sensente y Xiomara Cruz Pérez (f. 34).

9. Con el oficio número 39, recibido el seis de julio del corriente año, el señor Carlos Adalberto Ayala Rosa, Secretario Municipal de Sonsonate, remitió la certificación de partida de nacimiento del señor José Óscar Sensente (fs. 39 y 40).

10. Mediante el oficio recibido el dieciocho de julio del presente año la señora Julia Gumerinda Larín de Polanco, Jefa del Registro del Estado Familiar de la Municipalidad de Juayúa, expresó la imposibilidad de remitir a este Tribunal la certificación de partida de nacimiento de la señora Xiomara Cruz Pérez, por carecer de los datos esenciales para la búsqueda de la fecha de la misma (f. 41).

11. La instructora designada por el Tribunal, mediante informe fechado el ocho de agosto del año en curso, expuso las diligencias realizadas y los hallazgos encontrados; asimismo, incorporó prueba documental (fs. 42 al 71).

12. Mediante resolución de las quince horas treinta minutos del ocho de noviembre del presente año se concedió al investigado el plazo de tres días para que presentara las alegaciones que estimase pertinentes (f. 72).

13. En el escrito presentado el veinticinco de noviembre del corriente año el señor Sensente Santiago contestó el traslado conferido y, en síntesis, alegó que no transgredió el artículo 6 letra h) de la LEG debido a que el nombramiento de la señora Xiomara Cruz Pérez como Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional lo realizó el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán y no su persona en calidad de Alcalde Municipal.

Adicionalmente, indicó que cuando se realizó dicho nombramiento no tenía parentesco por afinidad con la señora Cruz Pérez, pues ella contrajo matrimonio con su hijo diez meses después de ese acto, por tanto, no ha transgredido el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG.

Agregó que en el acuerdo de refrenda de nombramiento de la señora Cruz Pérez para el año dos mil trece no se fijó un plazo, por tanto, es duradero mientras no sea revocado y vuelve innecesarios los subsiguientes acuerdos de refrenda en el cargo.

Finalmente, expresó que los acuerdos de refrenda de la señora Cruz Pérez no los firmó de forma aislada sino en una refrenda general, y que no existe prueba documental en el presente procedimiento que asegure su participación en la deliberación y decisión sobre ellos, pues están contenidos en actas en las que constan otros acuerdos “y en todo caso lo que se suscribe es el acta”.

II. Hechos probados

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 inciso 5° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, las pruebas vertidas en el procedimiento se valorarán según el sistema de la sana crítica, el cual se asienta en el principio de razonabilidad y obliga a que las máximas de experiencia consten en la motivación de la resolución definitiva; a fin de evidenciar cómo se ha alcanzado certeza de lo afirmado por las partes.

Con la prueba producida en el transcurso del procedimiento se ha establecido con certeza que:

a) Entre los años dos mil doce y dos mil quince el señor Guillermo Sensente Santiago se desempeñó como Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, según consta en el Decreto N.º 3 emitido por el Tribunal Supremo Electoral el veintitrés de abril de dos mil doce, publicado en el Diario Oficial N.º 73, Tomo 395, de esa misma fecha, en el cual se declararon firmes los resultados de las elecciones de concejos municipales efectuadas en ese año, para el período del uno de mayo de dos mil doce al treinta de abril de dos mil quince.

b) El uno de mayo de dos mil doce el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán nombró a la señora Xiomara Cruz Pérez en la plaza de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, a partir de esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, según consta en el acuerdo número cuatro del acta número uno de la primera fecha relacionada (fs. 6 y 11).

c) El día tres de enero de dos mil trece el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán acordó refrendar el nombramiento de la señora Xiomara Cruz Pérez en la plaza relacionada (f. 10).

d) Desde el tres de marzo de dos mil trece la señora Xiomara Cruz Pérez es cónyuge del señor [REDACTED] (fs. 7, 40, 66, 67 y 71).

e) El señor [REDACTED] Delgado es hijo del señor Guillermo Sensente Santiago (fs. 40, 68 y 71).

f) Desde el tres de marzo de dos mil trece la señora Xiomara Cruz Pérez es nuera del señor Guillermo Sensente Santiago (fs. 7, 40, 66, 67 y 71).

g) Los días seis de enero de dos mil catorce y siete de enero de dos mil quince el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán acordó refrendar el nombramiento de la señora Xiomara Cruz Pérez en la plaza referida, para los años dos mil catorce y dos mil quince, respectivamente, y el señor Guillermo Sensente Santiago participó en la adopción de ambos acuerdos (fs. 8, 9, 49 al 63).

h) El señor Guillermo Sensente Santiago no se excusó de participar en las refrendas del nombramiento de su nuera, la señora Xiomara Cruz Pérez, en la plaza de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince (fs. 8, 9, 49 al 63).



III. Fundamentos de derecho

1. Desde la fase liminar del procedimiento se atribuyó al señor Guillermo Sensente Santiago la posible transgresión al deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”*, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental, por los hechos anteriormente descritos.

2. La ética pública está conformada por un conjunto de principios que orientan a los servidores estatales y los conducen a la realización de acciones correctas, honorables e intachables, entre ellas el garantizar que el interés público prevalezca sobre el particular, ya sea el propio del servidor público o el de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

La Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción destacan la importancia de adoptar medidas preventivas destinadas a crear, mantener y fortalecer las normas de conducta para el correcto, honorable y adecuado cumplimiento de las funciones públicas, orientadas a evitar conflictos de intereses y, en términos generales, prevenir la corrupción.

Como Estado Parte de las referidas Convenciones, El Salvador debe establecer normas y sistemas orientados a prevenir conflictos de intereses en el desempeño de la función pública – arts. III.1 y 7.4 de los referidos instrumentos internacionales, respectivamente–.

3. Bajo esa misma lógica, la LEG regula el deber antes aludido para los servidores públicos, pues lo contrario implicaría claramente anteponer el interés particular al general.

La referida norma contiene un mandato para los servidores estatales de excusarse formalmente de participar en asuntos que sean sometidos a su conocimiento pero que les generen un conflicto de interés. Pero además, proscribire que los servidores públicos, cuyo comportamiento debe ser íntegro, participen de forma material en situaciones en las cuales antepongan un interés personal –propio o de su círculo cercano- sobre el interés general que debe ser satisfecho mediante la función pública.

En otros términos, en armonía con las Convenciones el legislador no se ha limitado a establecer un mandato de presentación formal de una excusa como mecanismo de separación del asunto que le genera conflicto, sino como *una veda de cualquier tipo de participación o injerencia material en hechos de esa naturaleza*.

En ese sentido, la norma de mérito supone que cuando el interés personal de un servidor público o de alguno de sus familiares se oponga o riña con el interés público, aquel no debe participar en resolver o disponer en los asuntos específicos; y que el servidor público debe comunicar esa circunstancia a su superior jerárquico para poder eximirse de intervenir en el caso y que en su lugar se designe a un sustituto para tal fin.

Indiscutiblemente, *dicho imperativo se extiende a los servidores públicos que integran órganos colegiados*, como tribunales –judiciales o administrativos–, consejos directivos,

concejos municipales, entre otros, quienes al advertir la existencia de una circunstancia que pueda incidir en su imparcialidad *están obligados a no intervenir, exponiendo las razones* en que se basa esa abstención.

Al respecto, cabe mencionar que la excusa es el acto en virtud del cual el servidor público se abstiene de conocer, intervenir o influir en determinado asunto, vinculado con un acto o procedimiento administrativo, por considerar él mismo que existe un impedimento razonable y comprobable que perturbará su imparcialidad al momento de tomar una decisión sobre dicho asunto –como el interés personal en el asunto o la relación de parentesco con los interesados–, en detrimento del interés general.

Quiere decir que *la excusa es la manifestación formal de la abstención* del servidor público de desempeñar las funciones propias del puesto de trabajo que ocupa en determinada organización administrativa, por estimar que su interés particular determinará la voluntad de la administración en los actos en los que intervenga, orientándola a satisfacer intereses ajenos a los institucionales.

Dicha excusa es entonces un acto del servidor público en cumplimiento de una obligación de no hacer, de no intervenir en el procedimiento administrativo, pero cabe destacar que la intervención que se proscribe es aquella que lleva imbibita la *aptitud de influir en el contenido de la decisión final que se adopte*, incluyéndose entonces dentro de la prohibición, la intervención mediata.

Ahora bien, dado que la excusa es un acto formal mediante el cual el servidor público manifiesta su abstención de intervenir en determinado procedimiento administrativo por considerar que existe en su persona un impedimento, ésta debe expresarse por escrito para dejar constancia de su invocación y de las causas en las cuales se funda, las cuales deben ser valoradas por el superior jerárquico del servidor público que formula la abstención o bien, *en el caso de miembros que integran órganos colegiados, por sus pares en esa función*.

No obstante la LEG no regula de forma expresa la exigencia de una excusa presentada por escrito, el artículo 53 del Código Procesal Civil y Mercantil, norma de aplicación supletoria aún en materia administrativa, establece que los motivos de abstención de los jueces y magistrados deben comunicarse al jerárquicamente superior *mediante escrito motivado*, para que éste declare si es procedente o no que se abstenga de conocer del asunto.

Por ello, dado que la excusa es la manifestación expresa del ejercicio de un deber de abstención de un servidor público en determinado asunto, por la existencia de una circunstancia que afecte su imparcialidad, ésta debe en todo caso realizarse por escrito.

De esta forma, el mecanismo idóneo para no contravenir el deber ético contenido en el artículo 5 letra c) de la LEG es la excusa, formalizada por escrito, herramienta mediante la cual el servidor público, por iniciativa propia, se separa de la tramitación de un asunto en el que tiene interés, evitando intervenir en el mismo, con el fin de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones.

En efecto, se pretende que el servidor público no se encuentre en situación de representar intereses distintos a los del Estado y que desempeñe de forma imparcial su cargo; por cuanto todo servidor público debe evitar las situaciones en las que se pueda beneficiar personalmente o favorecer a cualquiera de las demás personas reguladas por la norma apuntada.

Por ende, se espera que todo servidor público actúe conforme a los principios éticos de supremacía del interés público, imparcialidad y lealtad contenidos en el artículo 4 letras a), d), e i) de la Ley; para lo cual están llamados a evitar relaciones laborales, contractuales, convencionales o de cualquier otra naturaleza que generen para ellos responsabilidades de carácter privado que los pongan en situación de anteponer su interés personal o el de sus parientes sobre el interés público y las finalidades de la institución pública en la que se desempeñan.

El correcto, imparcial y leal comportamiento de los servidores públicos ayuda a que se preserve la confianza en su integridad y en la gestión pública. De ahí, la necesidad de prohibir este tipo de conductas.

IV. Consideraciones aplicables al caso concreto

1. Con la prueba vertida en el presente procedimiento se ha determinado con total certeza que el uno de mayo de dos mil doce la señora Xiomara Cruz Pérez fue nombrada por el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán en la plaza de Jefa de la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional, desde esa fecha y hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, nombramiento que se refrendó el día tres de enero de dos mil trece (fs. 6, 10 y 11).

Por otra parte, se ha establecido que el día tres de marzo de dos mil trece la señora Xiomara Cruz Pérez contrajo matrimonio con el señor [REDACTED], hijo del investigado (7, 40, 66, 67, 68 y 71).

Asimismo, ha quedado demostrado fehacientemente que el señor Guillermo Sensente Santiago participó directamente en la adopción de los acuerdos mediante los cuales se refrendó el nombramiento de la señora Xiomara Cruz Pérez para los años dos mil catorce y dos mil quince, no obstante en esos años dicha señora ya era su nuera y por tanto, pariente de éste en primer grado de afinidad (fs. 7, 8, 9, 40, 49 al 63, 66, 67 y 71).

Además, se ha establecido que el señor Sensente Santiago, teniendo conocimiento del vínculo de parentesco existente entre él y la señora Cruz Pérez, no informó sobre el mismo al Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán, no se abstuvo materialmente ni se excusó formalmente de participar en la refrenda de su nombramiento para los años dos mil catorce y dos mil quince.

Al respecto, es oportuno mencionar que los artículos 44 y 45 del Código Municipal exigen a los miembros de los Concejos abstenerse de votar en determinados asuntos si ellos, su cónyuge o parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad tuvieren interés personal en el negocio de que se trata, retirándose de la sesión mientras se

resuelve el asunto e incorporándose posteriormente a la misma, *debiéndose hacer constar en el acta respectiva dicha salvedad.*

No obstante el investigado pudo emplear este mecanismo en dos oportunidades –para separarse de la decisión de refrendar el nombramiento de su nuera en los años dos mil catorce y dos mil quince–, dicho servidor público participó activamente en la adopción de ambos acuerdos, pues en ellos se hace constar tanto su comparecencia como su conformidad al momento de tomar esas decisiones –la cual expresó con su firma–, y no se plasmó ninguna excusa de su parte, lo cual era necesario para demostrar que se abstuvo formalmente de intervenir en esos actos a favor de su pariente (fs. 8, 9, 49 al 63).

En su escrito de defensa el señor Sensente Santiago adujo que en ambos actos de refrenda su firma e intervención carecían de relevancia, sin embargo, con dicha aseveración degrada y minusvalora el poder conferido por los electores de esa circunscripción a cada integrante del Concejo Municipal, de quienes se espera, en primer lugar, que adopten en consenso las decisiones que mejor respondan a las necesidades de la localidad, pero también que actúen con iniciativa propia en la defensa de los intereses ciudadanos ante una inminente desviación de la gestión municipal hacia otros propósitos.

Posteriormente, en el traslado conferido el investigado afirmó que si bien suscribió las actas que contienen los acuerdos de refrenda del nombramiento de su nuera, ello no demuestra que él participó en la deliberación y decisión sobre ese asunto en particular, pues se efectuó una refrenda general de personal y, además, en dichas actas constan otros acuerdos de diferente naturaleza.

Sobre tales alegaciones es oportuno reiterar que, conforme a las disposiciones del Código Municipal citadas, cuando el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán se encontraba decidiendo sobre las refrendas del nombramiento de la señora Cruz Pérez para los años dos mil catorce y dos mil quince, *el investigado debió abstenerse de votar sobre la refrenda de su nuera y retirarse de ambas sesiones*, lo cual no ocurrió, pues *no se dejó constancia de esas circunstancias en las respectivas actas*, como exige la norma relacionada.

Es por ello que carece de sustento la afirmación del investigado respecto a que no hay prueba documental que demuestre su intervención en la deliberación y decisión sobre las aludidas refrendas, pues son precisamente las actas suscritas por él los días seis de enero de dos mil catorce y siete de enero de dos mil quince las que reflejan que no se abstuvo de participar en esas decisiones relacionadas con su nuera, al no constar en dichas actas su excusa.

Por otra parte, el señor Sensente Santiago planteó en su defensa que no consideró necesario excusarse de participar en las refrendas del nombramiento de su nuera correspondientes a los años dos mil catorce y dos mil quince pues, conforme a la jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional, “...cuando se renueva un contrato

consecutivamente se entiende permanente... por lo que automáticamente quedan renovados los contratos del año anterior...”.

Al respecto, este Tribunal reconoce la jurisprudencia constitucional a la cual alude el investigado, es decir, la establecida en el amparo 2-2011 del diecinueve de diciembre de dos mil doce, relativa a la titularidad del derecho a la estabilidad laboral de los servidores vinculados al Estado mediante contrato de servicios personales, independientemente de que en sus contratos se haya estipulado un plazo para prestar tales servicios.

Sin embargo, es oportuno aclarar que en el caso particular no se cuestiona la legalidad de las refrendas del nombramiento de su nuera sino que se reprocha, desde la perspectiva ética, que el investigado no se haya excusado formalmente de participar en tales actos que beneficiaron a su familiar, pues decidió sobre la continuidad de la aludida señora en el empleo municipal relacionado, durante los años dos mil catorce y dos mil quince.

Ciertamente, aun cuando las refrendas fueron adoptadas por un órgano colegiado y la abstención del señor Sensente Santiago no hubiese modificado el resultado final, la LEG le proscribe haber participado y generado cualquier incidencia en la decisión al subsistir en su caso un evidente conflicto de interés.

En ese sentido, al haber participado el señor Sensente Santiago en la adopción de dos acuerdos que refrendaron el nombramiento de una pariente en primer grado de afinidad, para que ésta continuara ejerciendo un cargo en la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, antepuso su interés particular y el de su familiar al interés público.

Con tales actuaciones dicho servidor estatal influyó en la voluntad de la municipalidad que representaba y la orientó a procurar la permanencia de su nuera en un cargo dentro de dicha institución; por lo cual sin duda alguna incumplió el deber ético regulado en el artículo 5 letra c) de la LEG, al surgir un conflicto de interés para el investigado.

El artículo 3 letra j) de la LEG, define el conflicto de interés como *“Aquellas situaciones en que el interés personal del servidor público o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, entran en pugna con el interés público”*.

Por tanto, participar en el nombramiento de un pariente en esos grados para que desempeñe un cargo gubernamental o bien, autorizar su continuidad en el mismo, son conductas contrarias al interés público, ya que se antepone el interés particular del infractor y el de su pariente o socio.

De hecho, contratar o promover la designación de una persona del núcleo familiar o con quien se tenga una relación societaria, distorsiona el funcionamiento de la Administración Pública, ya que los servidores públicos deben desempeñar el cargo con lealtad a los fines que persigue la institución y no para con una persona determinada (contratante o promotor), como sin duda ocurre cuando les une un vínculo de los antes enunciados.

Además, al participar en el nombramiento de un pariente o de un socio, o en las *posteriores refrendas del mismo*, el servidor público atenta contra los principios de publicidad,

acuidad y eficiencia que deben regir las contrataciones públicas pues su decisión está desprovista de toda objetividad.

Ciertamente, el respeto al interés general en el ingreso al empleo público y *en la permanencia en el mismo* exige la selección inicial y la evaluación del desempeño mediante un procedimiento transparente, en el cual se descarte cualquier indicio de nepotismo o nombramiento de parientes o socios en cargos públicos.

De manera que con el mecanismo de la excusa, se pretende proteger la imparcialidad y objetividad del servidor público, a fin de no poner en desventaja a los demás ciudadanos, quienes tienen derecho a recibir un trato igualitario, exento de valoraciones de índole subjetivas.

Por lo anterior, las personas sujetas a la aplicación de la LEG deben abstenerse de participar en cualquier proceso decisorio en el que se perfile un interés propio, de sus socios o de sus familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, pues ello, por supuesto, menoscaba su decisión final, al existir una riña entre el interés particular con el interés público.

En tal sentido, para actuar con verdadera transparencia y apego a la *Ética Pública*, el señor Sensente Santiago debió haber presentado su excusa al Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán desde el momento en que serían sometidas a votación las refrendas de los nombramientos de su nuera y exponer a dicho órgano colegiado el posible conflicto de interés que podía producirse por no abstenerse formal y materialmente de intervenir en la adopción de tales acuerdos.

Al contrario, al no haberse excusado sino intervenir en los actos relacionados el investigado antepuso su interés particular en que la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán refrendara el nombramiento de su nuera, así como el interés de ella de permanecer en un cargo público, en detrimento del interés general.

En consecuencia, se ha comprobado con total certeza que el señor Guillermo Sensente Santiago, en su calidad de Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, al no haber presentado su excusa ante el Concejo que integra, respecto a las refrendas del nombramiento de su nuera Xiomara Cruz Pérez para los años dos mil catorce y dos mil quince, transgredió el deber ético de *"Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés"* regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de *Ética Gubernamental*.

Ello resulta antagónico al desempeño ético de la función pública, la cual debe anteponer siempre el interés público sobre el particular, en beneficio de la colectividad, por lo que deberá determinarse la responsabilidad correspondiente.



V. Sanción aplicable

El incumplimiento de los deberes éticos o la violación de las prohibiciones éticas reguladas en la LEG conllevan a la imposición de una multa por cada infracción comprobada, cuyo monto oscilará entre uno y cuarenta salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio.

Ahora bien, según el Decreto Ejecutivo N.º 104 de fecha uno de julio de dos mil trece, y publicado en el Diario Oficial N.º 119, Tomo 400, de esa misma fecha, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el señor Guillermo Sensente Santiago cometió la infracción respecto a intervenir en la adopción del acuerdo con el cual se refrendó el nombramiento de su nuera para el año dos mil catorce en la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, equivalía a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40).

Adicionalmente, el monto del salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente al momento en que el investigado cometió la infracción votando favorablemente para la refrenda del nombramiento de su nuera en el año dos mil quince era de doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), conforme al decreto relacionado.

A la vez, de conformidad con el artículo 44 de la LEG, para fijar el monto de la multa el Tribunal considerará uno o más de los siguientes aspectos: i) la gravedad y circunstancias del hecho cometido; ii) el beneficio o ganancias obtenidas por el infractor, su cónyuge, conviviente y parientes; iii) el daño ocasionado a la Administración Pública o a terceros perjudicados; y iv) la capacidad de pago, y la renta potencial del sancionado al momento de la infracción.

En el caso particular, las infracciones éticas comprobadas en este procedimiento por parte del señor Guillermo Sensente Santiago son de notable trascendencia social, pues al no haber presentado su excusa ante el Concejo Municipal de Santo Domingo de Guzmán –con relación a refrendar el nombramiento de su nuera Xiomara Cruz Pérez en los años dos mil catorce y dos mil quince–, e intervenir en dichos procedimientos, actuó con absoluta parcialidad e inclinación a favor de su propio interés –beneficiar a su nuera–, y el de ella –permanecer en una plaza remunerada con fondos públicos–, en detrimento del interés general que la aludida municipalidad debe satisfacer.

Dicho comportamiento es medianamente grave, pues implicó que el investigado antepusiera la satisfacción de los intereses de su nuera –permanecer en un empleo remunerado con fondos públicos–, sobre las expectativas de todos los residentes del municipio de Santo Domingo de Guzmán de recibir un servicio eficiente y de calidad, confiados en que las autoridades por ellos electas se basan en criterios como el mérito y la competencia –y no los vínculos familiares–, para decidir si el municipio debe continuar o no su relación laboral con el personal de apoyo que provee los servicios en referencia.

Ciertamente, como servidor público de elección popular el investigado tenía un ~~compromiso con la ciudadanía en la gestión pública, y por tanto, debe abstenerse de intervenir~~ en la decisión de refrendar el nombramiento de la señora Xiomara Cruz Pérez, procurando así que criterios como los indicados imperaran en la decisión de refrendar su nombramiento, y no motivaciones de índole particular, como su vínculo familiar.

Con dichas actuaciones el señor Sensente Santiago aseguró por dos años consecutivos –dos mil catorce y dos mil quince– la permanencia de su nuera en una plaza remunerada con fondos públicos, resultando de ello que dicha señora obtuvo como ganancia el salario que percibió durante ese período.

Se advierte, pues, que como resultado de la infracción la señora Xiomara Cruz Pérez, nuera del señor Guillermo Sensente Santiago, obtuvo como ganancia el salario que percibió durante los años para los cuales fue refrendado su contrato, es decir dos mil catorce y dos mil quince.

De esta forma, por la gravedad de la infracción cometida y el beneficio obtenido por la señora Xiomara Cruz Pérez, es preciso imponer al señor Guillermo Sensente Santiago –atendiendo a los montos del salario mínimo del sector comercio vigentes en los años dos mil catorce y dos mil quince, ya relacionados, una multa de un salario mínimo por cada intervención en la refrenda del contrato de su nuera en la Municipalidad de Santo Domingo de Guzmán, lo cual hace un total de dos salarios mínimos mensuales urbanos para el sector comercio, uno equivalente a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40) y otro equivalente a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70), cuya suma asciende a cuatrocientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$494.10).

Por tanto, con base en los artículos 1 de la Constitución, III número 5 y VI letra c) de la Convención Interamericana contra la Corrupción, 1,7 y 8 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, 1, 2, 5 letra c), 20 letra a), 37, 42, 43, 44, 46 y 50 de la Ley de Ética Gubernamental, 99 y 102 de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

a) *Sanciónase* al señor Guillermo Sensente Santiago, ex Alcalde Municipal de Santo Domingo de Guzmán, departamento de Sonsonate, con: *i)* una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil catorce, equivalente a doscientos cuarenta y dos dólares de los Estados Unidos de América con cuarenta centavos (US\$242.40); y con *ii)* una multa de un salario mínimo mensual urbano para el sector comercio vigente en el año dos mil quince, equivalente a doscientos cincuenta y un dólares de los Estados Unidos de América con setenta centavos (US\$251.70); lo anterior por haber infringido el deber ético de *“Excusarse de intervenir o participar en asuntos en los cuales él, su cónyuge, conviviente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de*

afinidad o socio, tengan algún conflicto de interés”, regulado en el artículo 5 letra c) de la Ley de Ética Gubernamental.

La suma de las multas impuestas asciende entonces a cuatrocientos noventa y cuatro dólares de los Estados Unidos de América con diez centavos (US\$494.10).

c) *Incorpórense* los datos del señor Guillermo Sensente Santiago en el Registro Público de Personas Sancionadas.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

R2

